



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial (Secretaria) Aipe Huila

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO
FAVOR DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA IMPRENTA**

Tipo del Juzgado _____ Código _____ Denominación: _____
Especialidad: _____ Código _____ Denominación: _____
Grupo/Clase de Proceso: Acción de tutela.
No. Cuadernos: _____ Folios correspondientes: _____ Total Folios: 88 folios.
Cuantía: \$ _____ Mínima: _____ Menor: _____ Mayor: _____

DEMANDANTE(S)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. O Nit

Edinson Gutiérrez Cáceres 7.730.713

Dirección Notificación _____ Teléfono: _____

Dirección Notificación cl 31 sur # 34 A-15 Neiva H Teléfono: 378020078
Ver al respaldo...

DEMANDADO(S)

Nueva EPS Nueva Empresa Promotora de salud S.A.
Dirección Notificación _____

cl 11 # 5-63 Neiva H Ver al respaldo...

APODERADO

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido No. C.C. O Nit No. T.P.

Lizeth Alejandra Calderón Otálora 1081154935 232.683
Dirección Notificación calle 9 No. 5 - 92 Ed. Santa Ana of. 303 Teléfono: 8712805

Confirmando que los anteriores datos correspondientes a los consignados en la demanda.

(Firma)
Firma de apoderado o de quien presenta Demanda

Radicado Proceso 2019-00165-00

Ingreso _____
Sentencia de Fecha _____

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

Señor
JUEZ DE TUTELA DE NEIVA – HUILA (REPARTO)
Edificio Palacio de Justicia
Ciudad

Ref. Acción de Tutela propuesta **EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES** contra la **NUEVA E.P.S.**

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.081.154.935 de Rivera - H y portadora de tarjeta profesional 232.683 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación judicial de **EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.730.713, conforme al poder anexo, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1983 de 2017, mediante el presente memorial, con todo comedimiento y respeto me dirijo a usted, para formular e interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NUEVA E.P.S. - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 900.156.264-2 y representada legalmente por su presidente **GILBERTO QUINCHE TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19497294 o quien haga sus veces al momento de su notificación.

En virtud de lo anterior, manifiesto a usted, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES de 34 años se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud por medio de la entidad NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: El actor se encuentra con un diagnóstico de *-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR CON RADICULOPATIA – PACIENTE CON HERNIAS DISCALES TRAUMÁTICAS CON CANALES ESTRECHO POR LO CUAL SE REALIZÓ DISECTOMIA INICIALMENTE, POSTERIORMENTE EN CONTROLES SE ENCUENTRA CANAL ESTRECHO EN L3 L4 Y L4 L5 POR LO CUAL SE LLEVA A CIRUGÍA PARA LAMINECTOMIA DESCOMPRESIVA, ARTRODESIS L4 L5 S1. ENCONTRÓ FIBROSIS POP-*

TERCERO: Mi prohijado no ha encontrado cura para la enfermedad que presenta, su diagnóstico actual le obliga a estar constantemente en controles con médicos especialistas, a seguir el tratamiento médico para su rehabilitación, situación que no le permite tener una vida normal y le impide desempeñar actividades laborales.

CUARTO: Por la anterior condición médica al accionante los médicos especialistas tratantes le han otorgado incapacidades laborales a raíz de su enfermedad por los siguientes periodos:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS
23-09-2018	20 22-10-2018	30
30-10-2018	29 28-11-2018	30
27-11-2018	10-12-2018	14

2

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

18-12-2018	01-01-2019	15
02-01-2019	30-01-2019	30
3/ 21-01-2019	28-02-2019	30 Pago
05-03-2019	03-04-2019	30 Pago

QUINTO: El actor ha realizado todos los trámites administrativos necesarios ante la EPS demandada para obtener el pago de las incapacidades sin tener éxito, en tanto radicó oportunamente todas y cada una las incapacidades sin que a la fecha tenga respuestas o el pago de las mismas.

SEXTO: A la fecha la NUEVA E.P.S. no le ha reconocido ni pagado la prestación económica correspondiente a esas incapacidades otorgadas por sus médicos especialistas tratantes.

SÉPTIMO: Mi prohijado no cuenta con otro medio judicial idóneo distinto a la acción de tutela para obtener el pago de las incapacidades referidas.

OCTAVO: El demandante es padre cabeza de hogar, tiene una relación de pareja con la señora LEIDY MARCELA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.614, con quien procreó a su hijo DILAN GUTIÉRREZ QUINTERO, de 19 meses de edad.

NOVENO: El accionante no puede trabajar en atención a su complejidad médica y su único sustento así como el de su familia depende exclusivamente del reconocimiento y pago de las prolongadas incapacidades médicas que se reclaman, como quiera que su esposa no tiene trabajo y todos los gastos familiares los solventaba mi prohijado con el producto de su trabajo, actividad que hoy no puede realizar, siendo absolutamente necesario el ingreso que reconocen los médicos especialistas de la EPS demandada.

DÉCIMO: A pesar de que fueron emitidas las incapacidades por los médicos especialistas tratantes, a la fecha en la que se impetra esta acción de tutela ha transcurrido un periodo prolongado sin el reconocimiento y pago por parte de la EPS accionada; que la pretensión para su cubrimiento es procedente por esta vía como quiera que la vulneración por la mora y negativa en la cancelación causa a los derechos del ciudadano un agravio permanente, dado que el auxilio de incapacidad que se le adeuda tiene como único propósito cubrir sus necesidades básicas y las de su familia por ser este el reemplazo de su salario al no contar con pensión que lo reemplace, *es decir, cercena su mínimo vital.*

PETICIÓN DE TUTELA

PRIMERO: AMPARAR los derechos a las seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna de EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. -NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., reconocer y pagar a EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES el auxilio monetario correspondiente a los siguientes periodos de incapacidad ordenadas por los médicos especialistas tratantes:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS
---------------	-------------	------

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

23-09-2018	22-10-2018	30
30-10-2018	28-11-2018	30
27-11-2018	10-12-2018	14
18-12-2018	01-01-2019	15
02-01-2019	30-01-2019	30
21-01-2019	28-02-2019	30
05-03-2019	03-04-2019	30

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

Sobre este debate la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. T 1300122130002017-00273-01, tuvo la oportunidad en sede de tutela de referirse al tema, resaltando en lo que al presente caso interesa lo siguiente:

“... la posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional, o porque por distintas razones tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable; de ahí que, la necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente el recurso de amparo.

Por eso, la corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración denunciada se prolongue injustificadamente (Sent T-721/2012. MP. Luis Ernesto Vargas).

La acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que existen específicos mecanismos judiciales diseñados para resolver los litigios relativos al pago de acreencias

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI), lo que impide en principio acceder al juez de tutela a efectos de lograr el reconocimiento y pago de un derecho de esta estirpe; empero, excepcionalmente se admite la tutela siempre y cuando se hallen acreditadas las circunstancias creadas por la misma alta corte.

Sobre esta posición de excepcionalidad la Corte Constitucional en la Sentencia T-721 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr José Antonio Cepeda Amarís, dispuso el alto tribunal:

“3.1 Dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha restringido la posibilidad de discutir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por esa vía a situaciones excepcionales, en las que exigir el agotamiento de los medios ordinarios de defensa equivale a imponerle al peticionario una carga desproporcionada desde la perspectiva de sus derechos fundamentales.

Como regla general, se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la jurisdicción administrativa, según el caso.

Sin embargo, la Corte ha admitido que la tutela opere como mecanismo principal de protección cuando la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales comprometidos con la negativa del derecho pensional no pueda lograrse a través del proceso laboral o administrativo.

3.2 Esta corporación ha insistido en que la aptitud de los mecanismos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo.

Por eso, ha supeditado la revisión del requisito de subsidiariedad de las tutelas instauradas para reclamar prestaciones sociales al examen de las circunstancias particulares del accionante.

La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama el amparo constitucional son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si su pretensión puede ser resuelta a través de los mecanismos ordinarios, o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongara de manera injustificada.

3.3 La Corte ha identificado dos escenarios en los que debe presumirse la falta de idoneidad de los medios ordinarios de protección consagrados para reclamar derechos pensionales: cuando la prestación es reclamada por un sujeto de especial protección constitucional - condición que la Corte le ha reconocido a los niños, a las personas de la tercera edad, a los disminuidos físicos y sensoriales, a las madres cabeza de familia, a las personas desplazadas por la violencia y a quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, o ante la inminente estructuración de un perjuicio irremediable.”

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES POR VÍA CONSTITUCIONAL

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

La Corte Constitucional de antaño ha decantado la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales, sobre el particular expresó:

“En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que “(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que “(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: “ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.” (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que “(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”, puede ponerlo

4

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral”.

Ahora superado el examen de procedencia para lograr el pago de acreencias laborales y contingencias de la seguridad social, deben abordarse las pautas que la Corte Constitucional ha identificado como pautas de suma importancia, concretamente Sentencia T-133 de 2013, al momento de conceder los derechos impetrados en sede de tutela, a saber:

- *“El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º)*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- *La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).*
- *Una vez recibido el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*
- *Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.*
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor*

del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad."

AFECTACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA

Parafraseando a la Corte Constitucional, la garantía del derecho fundamental al mínimo vital ha sido desarrollada por alto tribunal en su jurisprudencia como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Para el efecto, partiendo de imperativos de la igualdad material, si bien el mínimo vital es un derecho fundamental ajustable a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, se ha destacado por el precedente jurisprudencial, que existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometen la efectividad de su derecho, por lo que se hace necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana. (Ver Sentencia T-338 de 2001)

La jurisprudencia ha identificado que el pago de las incapacidades laborales, son un sustituto del salario, reconocimiento que de manera implícita, que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se esté garantizando los derechos mencionados, así lo expresó la Corte Constitucional, texto que a continuación se reseña:

*"4. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario.
Reiteración de jurisprudencia*

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada."

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.[11] Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,[12] la Corte manifestó lo siguiente:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados." (Sent T-200/17)

DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA/PSICOLÓGICA EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende que toda persona puede reclamar de los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos expresos.

Ahora en armonía con el texto constitucional en su canon 48, señala que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49, dispone que *"la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En el anterior sentido la Corte Constitucional ha puntualizado que la salud es un derecho fundamental autónomo, que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible garantizar su nivel más alto. Sobre este tópico la sentencia C-252 de 2010 la corte Constitucional expuso:

"La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo. Como se reiteró en la sentencia T-760 de 2008: "considerando que 'son fundamentales (i)

LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo', la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de éstas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho."

DERECHOS FUNDAMENTALES A TUTELAR

Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a salud, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

No he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos, igual manifestación hizo el señor EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES.

APORTES PROBATORIOS

- Copia de cédula de ciudadanía de EDINSSON GUTIÉRREZ CÁCERES.
- Copia registro civil de nacimiento del menor DILAN GUTIERREZ QUINTERO
- Copia del formulario de radicación de incapacidades.
- Copia reporte de incapacidades.
- Copia certificado de incapacidad 22 de octubre de 2018.
- Copia historia clínica.
- Copia certificado de incapacidad 30 de octubre de 2018.
- Copia remisión de incapacidad # 601014050.
- Copia certificado de incapacidad 18 de diciembre de 2018.
- Copia incapacidad médica del 8 de enero de 2019.
- Copia historia clínica.
- Copia incapacidad médica del 8 de enero de 2019.
- Copia historia clínica
- Copia historia clínica 12 de febrero de 2019.
- Copia del formulario de radicación de incapacidades.
- Copia certificado de incapacidad médica 5 de marzo de 2019.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la presente acción para el traslado a la accionada.
- Copia de la presente acción para el juzgado.

NOTIFICACIONES

6

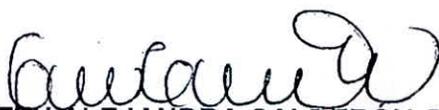
LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
Abogados

- A la suscrita apoderada especial en la Calle 9 No. 5 – 92 oficina 303 de Neiva Huila - Teléfono 3108998050 — abogada.alejandrascalderon@gmail.com.

- Al accionante en la CALLE 31 SUR # 34 A – 15 de la ciudad de Neiva H, teléfono 3178020078

- A la NUEVA EPS en la Calle 11 #5-63, Neiva, Huila, Colombia H.

Con gratitud y respeto,


LIZETH ALEJANDRA CALDERÓN OTÁLORA
CC. 1.081.154.935 de Rivera - H
TP. 232.683 del C.S.J.



